



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos que rigen la FUNDACIÓN JESÚS EMMANUEL, la que podrá abreviarse FUNJEEEMMA.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 347-2009

Guatemala, 19 de mayo de 2009

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Consejo Directivo Provisional de la FUNDACIÓN JESÚS EMMANUEL, la que podrá abreviarse FUNJEEEMMA, solicitó a este Ministerio, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de los estatutos.

CONSIDERANDO:

Que el instrumento público en que consta el acto constitutivo y los estatutos de la fundación cumple con los requisitos de ley y las directrices dadas por este Ministerio y coherentes con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente dictar la disposición ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 15 numeral 2 y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley número 106.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos que rigen la FUNDACIÓN JESÚS EMMANUEL, la que podrá abreviarse FUNJEEEMMA, conforme al contenido de la Escritura Pública número diez (10), de fecha diecisiete de febrero del año dos mil nueve, autorizada en la ciudad de Guatemala, por la Notaria Iris Natali Montemayor Armas.

ARTÍCULO 2. La FUNDACIÓN JESÚS EMMANUEL, la que podrá abreviarse FUNJEEEMMA, no podrá en ningún momento ejercer actividades de tipo comercial con fines de lucro; y taxativamente aquellas relacionadas con juegos de azar, video loterías o similares; y las que sean efectuadas, serán dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; las que generen ganancia económica deberán ser utilizadas exclusivamente para acrecentar el patrimonio de la Institución o para la realización de sus objetivos. En ningún momento las utilidades provenientes de las actividades que realice la Institución, podrán ser distribuidas o utilizadas entre los miembros de la entidad o asociados o con cualquier otra clase de entidad.

ARTÍCULO 3. Para la ejecución de cualquier otro proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus estatutos la FUNDACIÓN JESÚS EMMANUEL, la que podrá abreviarse FUNJEEEMMA, deberá contar con la autorización previa de la entidad gubernamental correspondiente.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.


 Sr. Gándara Galán
 Ministro de Gobernación


 Sr. Mercedes Sandoval Dávila de Lara
 Segunda Viceministra
 Ministerio de Gobernación



(2009-1)-1-julio



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase aprobar el REGLAMENTO DE CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS TÉCNICOS NACIONALES, EN EL MARCO DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-COMERCIALES INTERNACIONALES.

ACUERDO MINISTERIAL No. 483-2009

Guatemala, 26 de junio del 2009

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso de la República ha aprobado los distintos instrumentos Económico-Comerciales de carácter

pe gmas 01-14.indd 8

internacional concertados por Guatemala y es obligación del País normar esas relaciones con otros Estados, de acuerdo a los principios, reglas y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República, establece que la política pública, correspondiente a las funciones sustantivas de cada Ministerio, exige coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda, y de esta cuenta, corresponde al Ministerio de Economía, encargarse de la ejecución de los tratados después de haber sido aprobados.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Acuerdo Gubernativo No. 182-2000, corresponde a la Dirección de Administración del Comercio Exterior, administrar los Instrumentos Económico-Comerciales de carácter internacional vigentes; se hace necesario crear Comités de carácter técnico y consultivo por temas específicos en los cuales se le de seguimiento a todos los asuntos relacionados con estos instrumentos, conformados por instituciones públicas y la iniciativa privada representada, todo esto, con el fin de dar un mejor seguimiento a los compromisos contraídos y brindar una eficiente administración de estos Instrumentos internacionales.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el Artículo 27, literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

APROBAR EL REGLAMENTO DE CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS TÉCNICOS NACIONALES, EN EL MARCO DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-COMERCIALES INTERNACIONALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento constituye la normativa de creación, integración y funcionamiento de los Comités, de conformidad con los compromisos adquiridos en los diferentes Instrumentos Económico-Comerciales, que Guatemala tenga vigentes con otros Estados.

CAPÍTULO II COMITÉS

Artículo 2. Creación de los Comités. Para efectos de la ejecución y administración de los Instrumentos Económico-Comerciales que la República de Guatemala tenga vigentes con otros Estados, se crea con carácter consultivo y asesor los Comités identificados en el CAPÍTULO III de este Reglamento.

Artículo 3. Integración. Los Comités estarán integrados por representantes titulares y suplentes de los sectores público y privado, según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 4. Acreditación de representantes. La designación de los representantes de las autoridades indicadas en este Reglamento se oficializará por escrito ante la DACE, a través de la autoridad competente de las mismas.

La admisión de nuevas instituciones, previa solicitud escrita, será conocida en el seno del Comité respectivo, quien recomendará lo pertinente a la DACE.

Las instituciones del sector privado que decidan no seguir participando en los Comités, lo comunicarán por escrito a la DACE.

Artículo 5. Funciones de los Comités. Son funciones de los Comités:

- Apoyar a la DACE, en cuanto al cumplimiento de los compromisos adquiridos por Guatemala en los diferentes Instrumentos Económico-Comerciales;
- Servir de foro de consulta y asesoría de la DACE, en asuntos relacionados al comercio internacional en la rama de su competencia;
- Coordinar el intercambio de información en materia de su competencia, con las diferentes instituciones representadas en el Comité o con las que se considere necesario; y
- Otras, de conformidad con lo que disponga la DACE.

Artículo 6. Presidencia. Los Comités serán presididos por el representante de la DACE que integre cada comité.

Artículo 7. Funciones y atribuciones de la Presidencia. El Presidente de cada Comité tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- Preparar, coordinar y hacer llegar la agenda de cada reunión a los integrantes del Comité específico;
- Elaborar ayuda de memoria, la cual deberá ser firmada por los representantes que asisten a cada reunión;
- Llevar el control de asistencia de los participantes;
- Dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
- Promover acuerdos entre los integrantes, para lograr coherencia en los asuntos que se sometan a consideración; y
- Otras funciones, de conformidad con lo que disponga la DACE.

Artículo 8. Reuniones. Los Comités se reunirán ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

El Quórum requerido para las reuniones será de la mitad más uno de sus integrantes. En caso de falta de Quórum y transcurridos por lo menos quince (15) minutos, o el tiempo que el Comité decida, las instituciones presentes decidirán si celebran o no la reunión, lo que constará en la memoria respectiva.

La sede de las reuniones será el Ministerio de Economía, salvo que el Comité acuerde otra sede.

Artículo 9. Convocatoria. Las convocatorias a las reuniones se realizarán por cualquier medio de comunicación que permita acuse de recibo, efectuándose de la manera siguiente:

- Reuniones ordinarias, con un mínimo de tres (3) días hábiles de anticipación; y
- Reuniones extraordinarias, con un mínimo de un (1) día hábil de anticipación.

En la convocatoria deberán incluirse los puntos de agenda de la reunión.

Artículo 10. Derecho de votación. Cada institución representada en un Comité, tendrá derecho a voz y a un voto.

El Presidente de cada Comité tendrá derecho a doble voto.

Artículo 11. Otros participantes. En las reuniones de los Comités podrán participar:

- Asesores, técnicos, especialistas, con voz pero sin voto, previa solicitud por escrito ante la DACE de una o más de las Instituciones representadas en el Comité; y
- Representantes de sectores específicos interesados en un tema determinado, con voz pero sin voto previa solicitud por escrito ante la DACE de una o más de las Instituciones representadas en el Comité, quienes participarán únicamente en el punto de agenda que trate el tema de su interés.

Artículo 12. Ausencias. Si el representante de alguna de las instituciones integrantes de un Comité, sin excusa no asiste a dos reuniones consecutivas, por medio del Presidente del mismo se hará del conocimiento de la autoridad superior de la institución que represente, para lo que proceda.

Artículo 13. Intercambio de información. Cuando en una reunión se acuerde que uno o más de los representantes deba proporcionar información para el desarrollo de las funciones de un Comité, los plazos que se fijan para el cumplimiento del compromiso serán contados a partir de la fecha de la reunión en que se acordó el mismo, el cual deberá constar en la ayuda de memoria respectiva.

CAPÍTULO III INTEGRACION DE LOS COMITÉS

Artículo 14. Comité de Administración de Instrumentos Económico-Comerciales. Los Comités que estarán funcionando bajo este Reglamento, son los siguientes:

- Comité de Acceso a Mercados
- Comité de Reglas de Origen
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio
- Comité de Contratación Pública
- Comité de Inversión
- Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios
- Comité de Servicios Financieros
- Comité de Propiedad Intelectual
- Comité Ambiental
- Comité de Facilitación al Comercio
- Comité de Cooperación

Artículo 15. Comité de Acceso a Mercados. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente, quienes representarán a cada una de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Ministerio de Finanzas Públicas;
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y
- Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT) y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Cámara de Comercio de Guatemala.

Artículo 16. Comité de Reglas de Origen. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente, quienes representarán a cada una de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y
- Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Dos (2) titulares y dos (2) suplentes, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT) y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Cámara de Comercio de Guatemala.

Artículo 17. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente; quienes representarán a cada una de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y
- Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT) y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Cámara de Comercio de Guatemala.

Artículo 18. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente, quienes representarán a cada una de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Comisión Guatemalteca de Normas;
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y
- Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT) y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Cámara de Comercio de Guatemala.

Artículo 19. Comité de Contratación Pública. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente, quienes representarán a cada una de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- Ministerio de Finanzas Públicas;
- Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia; y

Un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT) y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Cámara Guatemalteca de la Construcción.

Artículo 20. Comité de Inversión. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio de Finanzas Públicas;
- Banco de Guatemala;
- Superintendencia de Bancos;

- Invest in Guatemala; y
- Programa Nacional de Competitividad

Un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT) y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Cámara de Comercio de Guatemala.

Artículo 21. Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente, quienes representarán a cada una de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Instituto Guatemalteco de Turismo;
- Programa Nacional de Competitividad;
- Dirección General de Transporte; y
- Superintendencia de Administración Tributaria.

Un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT); un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Cámara de Comercio de Guatemala; un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Coordinadora Nacional de Transportes (CNT); un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Gerencia de Transporte Extraurbano de Pasajeros (GESTEXPA); un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Asociación Guatemalteca de Transportistas de Turismo Nacional e Internacional; un (1) titular y un (1) suplente nombrados por el Consejo de Usuarios del Transporte Internacional de Guatemala (CUTRIGUA); un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Asociación de Transportistas Internacionales (ATI); y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Asociación Guatemalteca de Operadores de Turismo.

Artículo 22. Comité de Servicios Financieros. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente, quienes representarán a cada una de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Banco de Guatemala;
- Superintendencia de Bancos;
- Programa Nacional de Competitividad; y
- Superintendencia de Administración Tributaria.

Dos (2) titulares y dos (2) suplentes, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT) y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Cámara de Comercio de Guatemala.

Artículo 23. Comité de Propiedad Intelectual. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente, quienes representarán a cada una de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Registro de Propiedad Intelectual;
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio Público; y
- Superintendencia de Administración Tributaria.

Un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT) y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Cámara de Comercio de Guatemala.

Artículo 24. Comité Ambiental. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente, quienes representarán a cada una de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Ministerio de Energía y Minas;
- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio Público;
- Instituto de Fomento Municipal;
- Instituto Nacional de Bosques; y
- Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT).

Artículo 25. Comité de Facilitación del Comercio. Estará integrado por un (1) titular y un (1) suplente, quienes representarán a cada una de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía;
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria;
- Comisión Portuaria Nacional;
- Ventanilla Única para las Exportaciones;

Un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT); un (1) titular y un (1) suplente nombrados por el Consejo de Usuarios del Transporte Internacional de Guatemala (CUTRIGUA); un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Coordinadora Nacional de Transporte; un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Corporación de Agentes Aduaneros; un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Gerencia de Empresas Courier de Guatemala; y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Cámara de Comercio de Guatemala.

Artículo 26. Comité de Cooperación. El Comité coordinará la cooperación establecida en los Instrumentos Económico-Comerciales que Guatemala tiene vigentes, que incluye la creación de las Capacidades Relacionadas con el Comercio.

Será integrado por un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por las instituciones del Organismo Ejecutivo y las Entidades Descentralizadas, Autónomas y Semiautónomas de conformidad con las áreas incluidas en los Instrumentos Económico-Comerciales.

Un (1) titular y un (1) suplente, nombrados por la Comisión Empresarial de Negociaciones Comerciales Internacionales (CENCIT); y un (1) titular y un (1) suplente nombrados por la Comisión Nacional de Facilitación del Comercio Internacional (CONAFACIL).

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Cómputo de plazos. Los plazos se contarán en días hábiles, salvo que un Comité decida lo contrario, en cuyo caso se aplicará para ese Comité específico el cómputo de plazos de dicho Comité.

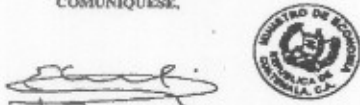
Artículo 28. Publicación electrónica. El Reglamento estará a disposición de los interesados en la DACE y en la página de Internet del Ministerio de Economía de Guatemala, cuya dirección electrónica es: <http://www.mineso.gub.gt>.

Artículo 29. Reformas al Reglamento. El Ministerio de Economía se reserva el derecho de efectuar cualquier reforma o derogatoria al presente Reglamento cuando lo considere conveniente.

Artículo 30. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 0462-2006, de fecha 10 de agosto de 2006.

Artículo 31. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNIQUESE.



RUBEN ESTUARDO MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMÍA



DAVID RICARDO CRISTIANI FLORES
VICEMINISTRO DE INTEGRACIÓN Y COMERCIO EXTERIOR
(5-469-2009)-1-julio



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase publicar el formato único para el Certificado de Origen, el formato único para la Declaración de Origen y el formato para el Certificado de Procedencia, con sus respectivos instructivos de llenado, que deben aplicarse en la República de Guatemala, para los procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías, contenidas en el Capítulo 5, Procedimientos Aduaneros, del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

ACUERDO MINISTERIAL No. 484-2009

Guatemala, 26 de junio del 2009

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado regular las relaciones comerciales con otros Estados, de acuerdo con los principios, reglas y prácticas internacionales, por lo cual el Congreso de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, suscrito el seis de marzo de 2002 en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, Decreto No. 11-2009 del 15 de abril de 2009 y ratificado el 20 de mayo de 2009 por el Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Capítulo 5, Procedimientos Aduaneros, del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en Guatemala debe existir un formato único para el Certificado de Origen, un formato único para la Declaración de Origen y un formato de Certificado de Procedencia; esto, con el objeto de aplicar efectivamente dicho instrumento, en cuanto a los temas de acceso, origen y procedimientos aduaneros se refiere.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asignan los Artículos 27, literal m) y 32, literal c) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No.114-97 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Publicar el formato único para el Certificado de Origen, el formato único para la Declaración de Origen y el formato para el Certificado de Procedencia, con sus respectivos instructivos de llenado, que deben aplicarse en la República de Guatemala, para los procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías, contenidas en el Capítulo 5, Procedimientos Aduaneros, del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

Artículo 1. Formato único para el Certificado de Origen. El formato único para el Certificado de Origen que será aplicable en Guatemala, para los procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías, contenidas en el Capítulo 5, Procedimientos Aduaneros, del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, incluyendo su instructivo de llenado, será el siguiente:

de/gma01-14.indd 10

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá
Certificado de Origen
(Instrucciones al Reverso)

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Correo electrónico:		Este Certificado se usará sólo al presentar mercancías, tachaduras y empaques.			
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Correo electrónico:		2. Período que cubre: Desde: D M A / Hora: D M A /			
Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax: Correo electrónico:			
5. Descripción de MCO (mercancías):		Número de Registro Fiscal:			
		6. Clasificación arancelaria			
		7. Código para tipo preferencial			
		8. Proveedor			
		9. Otras instancias			
10. Observaciones:					
11. Declaro bajo fe de juramento o bajo juratoria de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar la aquí declarada. Estoy consciente que será responsable por cualquier declaración falsa o omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Mi compromiso es conservar y preservar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respaldan el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la cantidad o verdad del mismo. - Las mercancías son originarias del territorio de una o más Partes y cumplen con los requisitos de origen que se aplican conforme al Tratado, no han sido objeto de procesamiento aduanero o de cualquier otro operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.14 o en el Anexo 4.03 del Tratado y sus Protocolos Adicionales.					
Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todas sus anexas.					
12. Firma autorizada:		Empresa:			
Nombre:		Código:			
D M A		Teléfono: Fax:			
Fecha: / /					

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá
Certificado de Origen
Hoja anexa

1. Descripción de la (s) mercancía(s):		Este Certificado se usará sólo al presentar mercancías, tachaduras y empaques.			
		2. Clasificación arancelaria			
		7. Código para tipo preferencial			
		8. Proveedor			
		9. Otras instancias			
12. Firma autorizada:					
Nombre:		Número de hoja anexa:			
D M A					
Fecha: / /					

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de la mercancía o mercancías, sin tachaduras, emendas u opacidades y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o cañón. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

Campo 01: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador.

El número del registro fiscal será en:

Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas o la cédula de identidad para personas físicas.

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.)

Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.)

Honduras: el número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.)

Nicaragua: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Panamá: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)